

0166-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con treinta y uno minutos del siete de febrero de dos mil veintitres.

**Proceso de conformación de estructuras del partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), en el cantón de Guácimo, de la provincia de Limón.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe y la aclaración presentados por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea que se dirá y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), celebró -de manera presencial- el día veintinueve de enero del año dos mil veintitres, la asamblea del cantón de Guácimo, de la provincia de Limón, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando en ese acto los puestos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las cinco delegaciones propietarias a la asamblea provincial.

No obstante, obsérvese que mediante oficio n.º DRPP-0351-2023 del día veintitres de enero del presente año, este Departamento aprobó la fiscalización de la asamblea de comentario, designando como delegados fiscalizadores a los funcionarios Arni Yoel Muñoz Rojas y George Louis Villegas Zúñiga e indicándose que, de conformidad con lo manifestado por la agrupación política tanto en su solicitud de fiscalización, como en la convocatoria remitida a los asambleístas, la actividad partidaria se celebraría en la siguiente ubicación: “(...) Río Jiménez, Carambola; de la Escuela de Carambola, 75 metros oeste, casa a mano derecha, color azul a medio lote (...)” (El subrayado es propio).

Sin embargo, una vez conocido el informe de fiscalización, remitido por los delegados de este Organismo en fecha treinta de enero del presente año, se logró determinar que la asamblea del cantón de Guácimo, de la provincia de Limón, se celebró en una ubicación diferente a la consignada en el oficio supra citado, ya que los delegados en lo que interesa indicaron: “(...) Lugar y Dirección de celebración: Villafranca, Carambolas, de la escuela Carambolas, 50 m este y 100 m norte, casa de cemento color morada, a lado derecho (...)”. En virtud de lo anterior, esta Dependencia les solicitó a los señores Muñoz Rojas y Villegas Zúñiga, que se refirieran de manera más precisa a lo acontecido, por lo que mediante aclaración recibida en fecha treinta y uno de enero del presente año, el señor

George Louis Villegas Zúñiga, en lo que interesa indicó: “(...) Nos presentamos a la dirección indicada en el oficio de convocatoria, consultamos con los vecinos y nadie sabe nada al respecto sobre la celebración de una asamblea en dicho lugar, nos comunicamos vía telefónica con el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo (...) y este nos indica que preguntemos por la señora Ligia María Castillo Guzmán, que la asamblea se va a realizar en la casa de ella. Tras varias consultas llegamos a la casa de habitación de la señora Castillo Guzmán y el señor José Domingo Matarrita Gutiérrez, encargado de la asamblea, nos indica en forma personal que en ese lugar se va a realizar la asamblea (Dirección completamente diferente a la indicada en el oficio de convocatoria). No omito indicar que la fiscalización de la asamblea se realizó (...) con la advertencia de que el cambio de dirección iba a ser valorado por el DRPP. (...)”. (El subrayado es propio).

Por lo señalado anteriormente, resulta conveniente referir a lo establecido en el artículo trece del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, que señala: “(...) Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.” (El subrayado es propio).

Así las cosas, teniendo en consideración lo indicado por el partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), tanto en la solicitud de fiscalización, como en la convocatoria de la asamblea cantonal de Guácimo, de la provincia de Limón, lo indicado por este Departamento en el oficio n.º DRPP-0351-2023 y lo manifestado mediante el informe de fiscalización y la aclaración rendidos por los delegados fiscalizadores, se constata que la asamblea de marras fue celebrada en una ubicación diferente a la aprobada por este Organismo, eventualidad que fue del conocimiento de las personas responsables de la actividad partidaria y que fue advertida por los delegados fiscalizadores en el acto; situación que contraviene lo establecido en la normativa electoral supra indicada. En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 1037-E3-2013 de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de febrero de dos mil trece, donde el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) señaló que corresponde a los partidos políticos, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar a este Organismo el lugar, la hora, la fecha y el

contenido general de la agenda de la misma, con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, en apego al artículo once del *Reglamento* de cita, que especifica que las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán como extemporáneas y se rechazarán de plano.

Por lo anterior, resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el informe de fiscalización presentado, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en el lugar de su celebración.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”.

En virtud de lo expuesto, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal y designar los cargos correspondientes, de conformidad con la normativa referida.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/amq  
C.: Exp. n.º: 367-2022, partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC)  
Ref n.º: S 1004, 1006, 1024, 1055-2023